

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-75/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR** el presente medio de impugnación, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

RESULTANDO

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-75/2017

De la narración de hechos que el recurrente hace en su respectivo escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dio inicio formal al proceso electoral ordinario 2016-2017, en el que se renovarían cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Acuerdo IEC/CG/080/2016. En el citado acuerdo se determinó el calendario integral del proceso electoral ordinario 2016-2017, en el cual se estableció que el periodo de precampañas en la citada entidad será del veinte de enero al veintiocho de febrero del presente año y por lo que hace al periodo de campañas será del dos de abril al treinta y uno del año en curso.

3. Denuncia. El tres de febrero del presente año, Morena a través de su representante Horacio Duarte Olivares, presentó queja con solicitud de Medidas Cautelares en contra del Partido Revolucionario Institucional, por transgresión a la norma electoral, consistente en la difusión de tres promocionales del Partido Revolucionario Institucional, identificados como RA00033-17, RA00034-17 y RA00041-17 denominados

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-75/2017**

“Generico PRI precampaña”, Coahuila Riquelme y Coahuila Riquelme V2, respectivamente.

II. Recurso de Apelación. Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecisiete Horacio Duarte Olivares, representante del partido político Morena se duele de la omisión de resolver lo conducente a la solicitud de Medidas Cautelares en la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato C. Miguel Ángel Riquelme Solís, por la comisión de actos anticipados de campaña.

1. Tramite y sustanciación. El trece de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, así como el expediente relacionado con dicha impugnación.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-75/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El trece de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, el recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el recurrente, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-75/2017**

órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque la materia sobre la que versa la presente impugnación es la omisión de resolver una solicitud de medidas cautelares formulada en una queja por hechos materia de un procedimiento especial sancionador.

Sobre esa base, debe decirse que el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir: *i)* las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; *ii)* las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y *iii)* los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, debe señalarse que cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral, lo ordinario es que las autoridades administrativas electorales la conozcan por la vía del procedimiento especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-75/2017**

En efecto, de conformidad con los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, con la materia de radio y televisión y posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, materia que de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en el citado precepto, así como en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f), conduce a sostener, que esta Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, sobre toda controversia que esté relacionada con el citado procedimiento, para garantizar la

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-75/2017**

legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el recurrente se queja que no se le ha dado trámite alguno a la solicitud de medidas cautelares formuladas en la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión de tres promocionales del Partido Revolucionario Institucional, identificados como RA00033-17, RA00034-17 y RA00041-17 denominados “Generico PRI precampaña”, Coahuila Riquelme y Coahuila Riquelme V2, respectivamente, los cuales, se afirma, constituyen actos de campaña del precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís.

En tal medida, es evidente que la omisión impugnado guarda relación con hechos objeto de un procedimiento especial sancionador, por lo cual el recurso de apelación es improcedente para combatir tal omisión, pues no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia previstas para tal medio en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obsta a lo anterior, que el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-75/2017**

Electoral disponga que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede contra “*las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución*”, sin hacer referencia expresa a la omisión de proveer sobre dichas medidas.

Se afirma lo anterior, porque dentro de esa hipótesis normativa deben considerarse comprendidos tanto los actos positivos (resoluciones), como los omisivos, siempre que estén relacionados con medidas cautelares solicitadas respecto de hechos objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador. Esto es así, porque tanto los actos positivos como los omisivos pueden causar agravios a los interesados.

Al respecto, resulta aplicable, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 41/2002, aprobada por esta Sala Superior, de rubro y texto:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-75/2017

de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal¹.

Por tanto, se concluye que si el acto impugnado es la omisión de pronunciamiento respecto de medidas cautelares solicitadas en una queja por hechos objeto de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los acuerdos dictados en los expedientes, SUP-RAP-203/2015, SUP-RAP-241/2015 y SUP-RAP-250/2015.

Por lo antes expuesto, se

ACUERDA

¹ Tercera Época. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-75/2017**

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por el partido político Morena.

SEGUNDO. Se **reencauza** el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que acuerde y sustancie lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-75/2017**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO